



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2015-00182-00

Se deja a disposición de la parte demandada el anterior recurso de reposición por el término de **tres (3) días**; dicho término empezará a correr a partir del **13 de julio de 2022**, a las siete de la mañana (7:00 AM). para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello en virtud artículo 326 del C.G.P.

Hoy **12 de julio de 2022**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Secretaria.

**RV: PRESENTACION RECURSOS Rad. 2015-182 - JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 7:22

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Fenibar Marin Quiceno <fenibar@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 16 de mayo de 2022 4:54 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESENTACION RECURSOS Rad. 2015-182 - JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FIRENZE  
**Demandado:** MARIO FERNANDO GONZALEZ y otro  
**Radicación:** Expediente 2015-00182-00  
**Asunto:** PROPOSICION RECURSOS ORDINARIOS

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandatario judicial de la parte actora, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Usted, dentro del mismo, y en término legal, para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** frente al auto sin numerar adiado del 10.05.2022 notificado por estados electrónicos el día 11.05.2022, que negó el incidente de nulidad propuesto por las causales 3° y 4° del art. 133, en virtud al principio de taxatividad, amén de la posibilidad de la parte actora de representarse motu proprio tratándose de un asunto de mínima cuantía; igualmente porque lo discutido acerca de la liquidación de crédito como vicios en detrimento directo patrimonial de la actora, debieron ventilarse por la senda de la reposición al decreto de la terminación del proceso, y no mediante nulidad.

Igualmente dispuso la no suspensión del proveído que ordena el levantamiento de embargos.

De las anteriores decisiones, contenidas en el auto censurado del día 10.05.2022, discrepamos respetuosamente, por las siguientes breves razones:

- Porque el Juzgador desconoció el factor sustancial de la representación o derecho de postulación que cobijaba a la parte actora, toda vez que desde la instauración de la demanda, hace más de 6 años, ha venido siendo representada por abogados, y no en su propio nombre.
- No fue tomado en consideración que la actora solicitó un tiempo prudencial para la constitución de un nuevo abogado, que tuviera *lex praxis* y pudiera agenciar técnicamente sus derechos.
- No fue tomado en consideración que la actora se encontraba, para la fecha del proveído, y previo y público conocimiento del Juzgador de instancia, sin representación de abogado, y que dicho suceso imponía un comportamiento diligente y cuidadoso frente a la parte vulnerable –*como lo es quien se encuentra indebidamente representado*–, en torno a las notificaciones personales de los proveídos, se itera, porque el desconocimiento de la plataforma judicial donde se consignan tan sólo números y fechas, es apenas confuso para quienes no ejercen la profesión de litigantes, mucho más si ni siquiera son abogados.

- Se menospreció, como control de legalidad a la terminación del proceso, el sustento contable, jurídico y fáctico que reflejaba los vicios de los cuales adolece hasta la actualidad la liquidación del crédito objeto de recaudo, siendo ello contraveniente al patrimonio de la ejecutante, quien para dicha diligencia se encontraba en búsqueda de un abogado, luego, cuando lo consiguió ya se encontraba el proceso en providencia de terminación del proceso ejecutoriada.
- Igualmente, y de conformidad a los postulados que ha sentado la CSJ, el proceso se encontraría interrumpido por ausencia del expediente digital en posesión de la parte ejecutante, debido a que el link remisorio del expediente ya se encontraba bloqueado, como se soportó probatoriamente, lo que, de contera nulitaba cualquier actuación hasta tanto no se constatará, como protección iusfundamental, a la parte que se encontraba indebidamente representada (*Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J., en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura*)

En mi consideración, salvo mejor criterio, si la declaratoria de la terminación procesal obedeció a un error de contabilidad, inclusive dentro de una providencia ya ejecutoriada –desde el 2019–, y refrendada en posteriores actuaciones, ello no es óbice para su convalidación, en vista de su flagrante yerro, máxime cuando es carga del director del proceso imponer los controles de legalidad necesarios, no sólo encaminados a la culminación procesal, sino también a velar por los derechos constitucionales de las partes y la “*igualdad de armas*”.

Inclusive, luego de tal yerro procesal, no se podría obrar *contra legem* absorbiendo a la parte ejecutante como directa interesada y afectada de cualquier tipo de decisión que de la terminación por pago total de la obligación, decisión que fue notificada en una plataforma judicial sin la prelación de la parte indefensa en el proceso, y que se encontraría indebidamente representada –*de previo conocimiento del despacho según memorial que precedía a la providencia que se censura*–.

Luego, no es de recibo que fustigue a la actora a que no se hayan interpuesto los recursos de Ley, cuando pese al conocimiento del Juzgador en que la actora no tenía abogado y se encontraba en dichas diligencias, tan solo bastaba con su cargue en la plataforma judicial, sino que imponía una protección constitucional –*si se quiere iusfundamental*– notificando personalmente el proveído, como manifestación directa del debido proceso (art. 29 superior)

Debo recordar, además, que las partes no pueden sufrir los errores generados u ocasionados por incuria y desconexión del Juzgado, y por ende, convalidar la decisión que se censura sin fundamento fáctico y jurídico que lo arrope, susceptible de acción especial y residual de tutela, que no dudaremos en ejercer de permanecer el craso error que ahora se estila.

## **ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL INCONFORMISMO:**

### **a) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Principalmente, causa desconcierto que el despacho haya adoptado una decisión *contra legem* a sabiendas que aún se encontraban la actora en la consecución de un apoderado de confianza, sin que esto sea un pretexto sino una necesidad procesal, como garantía directa del debido proceso (ídem).

En efecto, la parte actora se encontraba bajo unas determinadas circunstancias que el despacho, salvo mejor criterio, ha menospreciado, las cuales se pasan nuevamente a individualizar de forma más comprensible o didáctica:

- La actora observó que el apoderado judicial que me precede no estaba realizando, en su sentir, la liquidación de crédito debidamente, por lo que procedió a la revocatoria del poder, y posteriormente oficiando al Juzgado de conocimiento la decisión de revocatoria del poder.
- Igualmente, la actora puso en conocimiento del despacho, debido a su condición de indefensión material, pues no tenía el expediente digital, ni la *lex praxis* para poder afrontar sola el proceso judicial, un tiempo “prudencial” para la constitución de un apoderado que agenciara sus derechos.
- El tiempo prudencial no es una frase caprichosa, ni es una solicitud amañada, sino por el contrario una necesidad procesal y sustancial que le debe asistir a la parte que lo implora, puesto que se puede poner en tela de juicio el debido proceso de quien lo solicita, v. gr. de la solicitud expresa en cuanto a la consecución de un nuevo abogado, amén de la comparecencia al proceso desde su génesis con apoderado judicial de confinaza.
- Incluso, para rematar la actuación viciada de nulidad, débase memorar que la actora no tenía en su poder ni a disposición el expediente digital del proceso – *donde se cargan las actuaciones interiores*–, y que la decisión adoptada tan solo se cargó a la plataforma judicial para tal fin, que no es para nadie un secreto, que manejamos los abogados, dependientes judiciales y funcionarios judiciales, nadie más.
- Jamás se notificó personalmente el proveído, aun con conocimiento de la falta de abogado de la parte ejecutante, quien se encontraba en desequilibrio o ausencia del principio de la “igualdad de armas” del cual debe velar el Juzgador de instancia, no obstante se menospreció su condición, como aquí se censura.
- Aun cuando es manifiesto el error de la liquidación del crédito, que es desacertada en la liquidación de intereses y en la imputación de abonos a la deuda, el Juzgador manifiesta que ello tuvo que haberse ventilado por la senda del recurso de reposición, sin embargo no consideró que la no interposición de recursos tiene su sustento justamente en la ausencia de la notificación personal del proveído, amén de la indebida representación de la parte actora, quien careciendo de apoderado y del expediente digital, no se le podría exigir un trato equiparable al de un abogado, luego porque *contrario sensu* debe de propenderse su guarda constitucional y del debido proceso.

Así lo ha entendido nuestro más alto órgano de cierre jurisdiccional, cuando ha afirmado, como doctrina probable en referencia a la causal de nulidad por indebida representación, lo siguiente:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” (CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572; citado en la Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017, Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona)*

*“Dentro del régimen jurídico de las nulidades procesales, se señala como tal, la indebida representación de las partes, la cual ocurre en uno de estos eventos: a) cuando el demandante o el demandado, a pesar de no gozar de la suficiente capacidad legal para comparecer por sí mismo a la Litis, actúa en esas condiciones en el proceso; b) cuando si bien interviene a través de un representante, este no tiene esa calidad, por no habersele*

conferido la ley o la convención; c) cuando gestiona en la Litis por medio de otra persona que se identifica como procurador judicial, no encontrándose ésta revestida del correspondiente poder o mandato (art. 152 numeral 7 C. de P.C.)

La razón de ser o fundamento de la nulidad por indebida representación estriba en la garantía constitucional que tiene la persona titular de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en última, el derecho de defensa, cuando se encuentra menospreciado o trasgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio suprallegal (art. 26 constitución nal.)(Subrayado fuera del texto) (CSJ SCC Sentencia 12.05.1977 Mag. Ponente Alberto Ospina Botero)

En sentencia de casación de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta, dijo la Corte: "Las dos clases de personería -la sustantiva y la adjetiva- tienen muy diverso origen en su estructura jurídica y muy diversa trascendencia en el campo del derecho procesal, porque la primera se relaciona con el derecho mismo, y la segunda mira a una cuestión ritual como es la representación en el juicio; la personería sustantiva forma parte de la esencia o sustancia de la cuestión debatida y debe por tanto ser resuelta en el fallo definitivo de la instancia; la adjetiva puede ocasionar la excepción dilatoria que tiende a conservar la integridad legal del procedimiento, para suspenderlo o mejorarlo, y por esas circunstancias, da lugar en su caso, a un recurso exceptivo que exige previo y especial pronunciamiento, o puede determinar también la invalidación de lo actuado". (G. J. Tomo 59, página 843). (CSJ SCC Sentencia 19.06.1950 Mag. Ponente Manuel José Vargas)

Los estancos procesales y la interpretación armónica del expediente son necesarios para garantizar la seguridad jurídica, y de contera, salvaguardar los derechos *iusfundamentales* del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad procesal, y todo en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

Si bien era cierto que la liquidación de crédito se encontraba “aprobada”, debido al mismo control de legalidad que verificó el Juzgador para dar por terminado el proceso, no es menos que era viable y constitucionalmente obligatorio su enmienda, tratándose de un auto “*ilegal*”, luego, en una lógica estrictamente jurídica, la consecuencial determinación sería que la deuda perseguida AUN NO SE HA PAGADO COMPLETAMENTE, y tan sólo se aplicarían los abonos a los intereses moratorios causados por cada cuota de administración independiente hasta la actualidad.

Recordemos, que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes a su cumplimiento, por no cobrar fuerza ejecutoria, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de antaño.

*“...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”*(Sent. T-519/2005)

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...” (Trib. Sup. De Pereira, Sala Civil, Auto*

Igualmente, en cabeza de nuestro más alto tribunal del Distrito de Armenia en la Sala Civil-Familia-Laboral, en caso similar al que nos contrae, donde revocó el auto que decretó el desistimiento tácito –como manifestación de la aplicación exegética y aislada de la norma–, afirmó:

*“No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).”*(Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas)

Y es que en asuntos como el presente, debe primar la actual tendencia de nuestros juriconsultos mas calificados, doctrinantes y jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad sobre el dogma de la norma, es incuestionable y debe ser aceptada en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

Igualmente, en tesis sumamente reiterada se apuntaló que:

*“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. De 2016, rad. 2016-00186-01). (CSJ SCC, AC5511 de 2018, Rad. 2013-2466 Mag. Pon. Margarita Cabello Blanco)*

Luego, en tesis reciente en cuanto a la nulidad por indebida notificación, en aplicación y desarrollo del Decreto 806 del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado lo siguiente:

*“En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».*

*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18).*

*De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (Sentencia del 20.03.2020, Mag. Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

Y luego remata diciendo:

*“Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso. En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.*

*4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007). (Ejusdem)*

Se insiste, entonces, que el interlocutorio protestado, es una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, y menos con las formalidades legales de las instituciones analizadas, máxime cuando se ha descuidado en todo caso la protección iusfundamental del debido proceso de la actora, en cuanto a su indebida representación y ausencia de la notificación del proveído que dio por terminado el proceso, así como la ausencia del expediente digital, como se censura.

Confío tener la razón.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto similar, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

*"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal ..."<sup>1</sup>*

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

*“Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal”.*

---

<sup>1</sup> Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

**b) PETICIÓN:**

En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte demandante, ordenando, consecuentemente, la nulidad deprecada en los términos del libelo incidental de rigor que corresponda, y la reanudación del decurso procesal, con las disposiciones a que haya lugar.

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo del señor Juez, con todo el respeto y consideración de siempre,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Fenibar M. Quiceno', written in a cursive style with several loops and a horizontal line crossing through the middle.

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Cel. 313 6529408

Email: fenibar@yahoo.es

**De:** Christian David Galvis Gonzalez <cgalvisg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Para:** salita26@yahoo.es <salita26@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022, 08:51:20 GMT-5

**Asunto:** Christian David Galvis Gonzalez compartió la carpeta "63001400300520150018200" contigo.



## Christian David Galvis Gonzalez compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Christian David Galvis Gonzalez compartió contigo.

Aquí está la carpeta que Christian David Galvis Gonzalez compartió contigo.



63001400300520150018200



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

## Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)